

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No 017

Artículo 180 ley 1437 de 2011

Tunja, 26 de septiembre de 2013, 3:00 p.m.

Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

Magistrado: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Expediente: 150013133004201200030-00
Demandante: ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA TRANSPORTADORA S.A
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Tunja, a los 26 días del mes de septiembre del año 2013, siendo las 3:00 de la tarde, el Magistrado Ponente Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en asocio con su auxiliar AD HOC LILIANA PATRICIA QUINTERO PINTO, se constituyen para dar inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, fijada en auto del 12 de septiembre de 2013, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando como demandante la **ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA TRANSPORTADORA S.A**, y demandado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Inicialmente, el Magistrado Ponente solicita a los asistentes a la audiencia que se identifiquen, indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, dirección de notificaciones y la parte que representan.

1. INTERVINIENTES: Num 2º Art. 180 C.P.A.C.A.

Se encuentran presentes:

1.1. Por la parte demandante:

Apoderada: Marco Enrique Velandia Bohórquez C.C No. 74.376.181 de Duitama, y T.P.: 229.670 del C.S de la J. dirección de notificaciones Carrera 15 No. 14- 24, edificio Royal center.- duitama, oficina 503, correo electrónico marcovelandia.abogados@gmail.com

1.2. Por la parte demandada:

Apoderado: Sonia Johanna Báez Macias, C.C No. 1.055.272.219 de Santa Rosa de Viterbo, Y T.P.: 210.856 del C.S. de la J., dirección de notificaciones Calle 20

1.3. Ministerio Público:

Doctora Clara No se hizo presente.

Constituida la audiencia, se recuerda a las partes que el propósito de la misma es proveer el saneamiento del proceso, resolver sobre las excepciones propuestas, fijar el litigio, llegar si es del caso a una conciliación, resolver las medidas cautelares, y decretar pruebas, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. SANEAMIENTO Num 5° Art. 180 C.P.A.C.A.

El despacho pone en conocimiento de las partes que se han revisado las actuaciones surtidas en el proceso y no observa vicio procesal que genere nulidad o que amerite saneamiento. Sin embargo, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite del proceso y si advierten o no irregularidades o la existencia de nulidades:

Parte demandante: Manifestó que no encuentra vicio alguno

Parte demandada: Dijo que no hay ningún vicio.

Esta decisión queda notificada en estrados

3. DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS Num 6° Art. 180 C.P.A.C.A.

El despacho advierte que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

1. Falta de competencia.
2. Inepta demanda.
3. Falta de legitimación por activa.
4. Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad: Conciliación extrajudicial.
5. Cumplimiento del deber constitucional y legal.
6. Legalidad del acto administrativo demandado.

En cuanto a las excepciones denominadas “falta de competencia” e “ineptitud de la demanda”, el Departamento de Boyacá señaló que el oficio N.D.R.F 266 de 20 de marzo de 2012 cuya nulidad se pretende en el presente proceso, es un simple acto de trámite, más no definitivo que resuelva de fondo el asunto y ponga fin a la actuación en sede administrativa, como quiera que en el mismo tan sólo se le está informando al peticionario las razones por las cuales no puede ser atendida su solicitud, de manera que dicho acto no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que ésta Corporación carece de competencia para decidir el fondo del asunto bajo estudio. Como fundamento de lo expuesto cita jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Ahora, frente a la excepción denominada “inepta demanda” el Departamento de Boyacá adujo que el Oficio N.D.R.F. 266 del 20 de marzo de 2012 constituye un acto de trámite que no puso fin a la actuación administrativa, ya que sólo informó a la peticionaria que debía allegar las pruebas que acreditaran su condición de

contribuyente de la estampilla Pro Desarrollo. Además, señaló que el 3 de julio de 2012 la parte actora presentó derecho de petición por los mismos hechos y pretensiones, solicitud decidida por Resolución No. 000662 del 9 de noviembre de 2012 mediante la cual se rechazó la devolución de dineros correspondientes a la estampilla Pro Desarrollo. Contra dicho acto se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmado a través de la Resolución No. 000034 de 25 de enero de 2013 expedida por la Oficina de Recaudo y Fiscalización, y concedido el recurso de apelación ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dependencia que aún no se ha pronunciado sobre la impugnación.

Al respecto dirá el Despacho que, desde el punto de vista de su relación con la decisión, se han clasificado los actos de la administración como de trámite, preparatorios o accesorios y definitivos. Sobre los actos de trámite ha dicho la jurisprudencia que éstos se *“encargan de **dar impulso** a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”*¹. Es por tanto que *“**no expresan en concreto la voluntad de la administración**, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”*². Y, de acuerdo con el artículo 43 del C.P.A.C.A., son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

De acuerdo con lo expuesto, y descendiendo al caso sub examine, observa el Despacho que el Oficio N.D.R.F. 266 del 20 de marzo de 2012 dispone:

“la Administración Tributaria Departamental se permite informar que su solicitud no puede ser atendida, toda vez que verificados los documentos anexos a la petición y los archivos existentes en esta dependencia, la ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA TRANSPORTADORA S.A., no aparece como contribuyente de la Estampilla Pro-Desarrollo, además una vez revisadas las consignaciones realizadas por el concepto de pago del mencionado gravamen, se constató que estos lo realizó HOLCIM COLOMBIA S.A.

En consecuencia la ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA TRANSPORTADORA S.A. no está legitimada para solicitar la devolución de suma alguna de dinero por este concepto.

De igual manera no se allega documento alguno que demuestre legitimación en el caso, para poder actuar, y los registros y documentos que reposan, junto a los pagos NO permiten establecer la relación entre HOLCIM COLOMBIA S.A. y la ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA TRANSPORTADORA S.A. y de ser así los montos de celebración de estos contratos.” (fl. 24)

Es claro que el acto acusado informó a la demandante que, de los documentos anexados con la petición y de los archivos existentes, no aparece la ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA TRANSPORTADORA S.A., como contribuyente de la Estampilla Pro-Desarrollo, pues de las consignaciones realizadas por concepto

1 Corte Constitucional. Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009. Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

del mencionado gravamen se constató que estas lo realizó HOLCIM COLOMBIA S.A., razón por la que se le conminó para que se aportaran los documentos necesarios para acreditar tal condición. El precitado oficio permitió que la parte demandante presentara nueva petición ante la administración aportando los respectivos soportes que lo acreditaban como sujeto pasivo de tal tributo (fl. 155 a 165).

Las anteriores circunstancias son suficientes para afirmar que el Oficio N.D.R.F. 266 del 20 de marzo de 2012 es un acto de trámite no susceptible de ser acusado en esta instancia judicial, debido a que en ningún momento definió la situación solicitada por la ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA TRANSPORTADORA S.A, pues tan solo requirió a la demandante para que allegara la documentación con la que acreditara la calidad de contribuyente de la Estampilla Pro- Desarrollo, razón por la cual se declarará probada la excepción de **falta de competencia** para conocer del acto demandado.

Ahora, frente a la excepción denominada “inepta demanda” , hay que decir que al estudiar la actuación administrativa adelantada por la parte demandante en procura de obtener la devolución de lo pagado desde marzo de 2006 a noviembre de 2011 por concepto de la estampilla Pro Desarrollo, observa el despacho que en este caso se presenta una indebida individualización de los actos a demandar lo que configura la ineptitud sustantiva de la demanda presentada por la ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA TRANSPORTADORA S.A., e impide pronunciarse de fondo frente a la litis, por las razones que a continuación se exponen:

A fin de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., es necesario, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar³, y demuestre que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios⁴, puesto que la conclusión de los procedimientos administrativos, antes llamados “agotamiento de la vía gubernativa”, es indispensable para acceder a la jurisdicción⁵.

Así entonces, es preciso demandar la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa, pues constituyen la órbita de decisión del juez frente a la pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido al igual que de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse el análisis de legalidad⁶. De modo que, si no se demandan todos los actos administrativos que contienen la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, se vicia sustancialmente el contenido de

3 Artículo 163 del C.P.A.C.A. *Individualización de las pretensiones*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

4 Numeral 2º Artículo 161 del C.P.A.C.A, *Requisitos previos para demandar*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

5 Artículo 76 del C.P.A.C.A. *Oportunidad y presentación*. (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...).

6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia de 18 de mayo de 2011. Radicación No. 1282-10. Consejero Ponente dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

la pretensión anulatoria pues impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto.

En el presente caso, la actuación adelantada por la demandante implicó que el Departamento de Boyacá expidiera el Oficio N.D.R.F 266 de 20 de marzo de 2012 en el que se le informó a la entidad demandante que no se aportaron los documentos correspondientes para la devolución de los dineros correspondientes a la estampilla Pro Desarrollo para el periodo comprendido entre marzo de 2006 y noviembre de 2011, pues en su parecer la ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA TRANSPORTADORA S.A., no está legitimada para solicitar dicho reembolso ya que no aparece como contribuyente de la mencionada estampilla, sino la empresa HOLCIM.

Ahora, está demostrado que posterior a la expedición del anterior acto, el 3 de julio de 2012 la demandante solicitó nuevamente la devolución de los dineros pagados por concepto de la estampilla Pro Desarrollo (fl. 165), petición que motivó la expedición de la Resolución No. 000662 del 9 de noviembre de 2012, mediante la cual se rechazó de plano tal devolución (fls. 157 a 159). Contra el anterior acto se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 155- 156) y a través de Resolución No. 000034 del 25 de enero de 2013 el Director de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá confirmó en su totalidad lo decidido en la Resolución No. 000661 de 9 de noviembre de 2012 y concedió el recurso de apelación ante el despacho de la Secretaría de Hacienda del ente territorial (fls. 151 a 153).

En este orden de ideas, queda claro para el Despacho que en el sub judice, el demandante solicitó la nulidad del Oficio N.D.R.F 266 del 20 de marzo de 2012 al considerar que dicho acto contiene una decisión de la administración susceptible de control jurisdiccional, pero como se mencionó en líneas precedentes, el mismo no resolvió su situación jurídica particular, en la medida en que tan sólo informa que la ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA TRANSPORTADORA S.A., no está legitimada para solicitar dicho reembolso, como quiera que no aparece como contribuyente de la mencionada estampilla, sino que aparece la empresa HOLCIM. No obstante, como otrora se mencionó, la parte actora provocó la expedición de otros actos que en su contenido y efectos jurídicos ameritan necesariamente su cuestionamiento judicial debido a la unidad normativa que guardan con el acto de trámite acusado, esto es, integran con él lo que se ha determinado “proposición jurídica incompleta”, actos que no fueron demandados y que además no ostentan firmeza toda vez que el recurso de apelación aún no ha sido decidido en sede administrativa, de manera que para el despacho es imposible adelantar el análisis de legalidad frente al acto censurado, **que es de simple trámite**, pues son los actos posteriores los que en realidad contienen la manifestación de voluntad de la administración departamental relacionada con la no devolución de lo pagado por la ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA TRANSPORTADORA S.A., por concepto de la estampilla Pro Desarrollo, decisión que constituye en últimas el objeto de la litis.

Por consiguiente, como lo pretendido por la parte actora no se ha decidido en sede administrativa, resulta improcedente emitir juicio alguno, razón por la cual el despacho declarará probadas a petición de la parte demandada las excepciones de “inepta demanda” y “falta de competencia”, por lo que el despacho dará por terminado el proceso.

En los términos del inciso 4º numeral 6º del artículo 180 del C.P.C.A., ésta decisión es susceptible del recurso de apelación.

Esta decisión se notifica en estrados.

Apoderado de la parte demandante: Sin recursos

Apoderado de la parte demandada: Sin recursos

Finalmente, se condena en costas a la parte demandante, las cuales se causan objetivamente para la parte demandante, que serán liquidadas por Secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 393 del C.P.C. Igualmente, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'182.558 a cargo de la parte demandante, correspondiente al 0.5% de las pretensiones de la demanda (\$236'511.722 - fl. 69), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 del C. S. de la J.

Esta decisión se notifica en estrados.

La parte demandada: Sin recursos

La parte demandante: Sin recursos

Sin recursos interpuestos, queda ejecutoriada esta decisión.

9. CONSTANCIAS.

No se encuentran pendiente constancias por registrar.

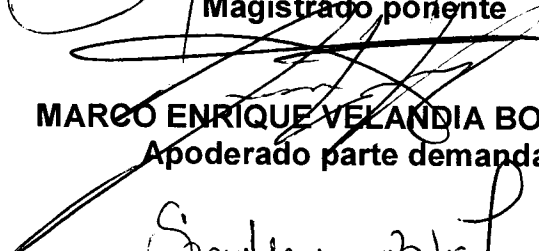
Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:00 Pm, se firma por quienes intervinieron en ella.

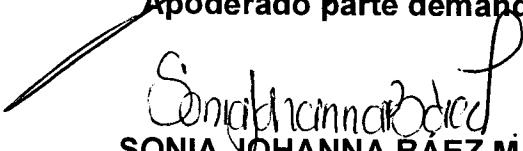
NOTIFIQUESE y CUMPLASE



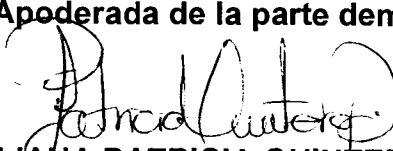
FELIX ALBERTO ROGRIGUEZ RIVEROS
Magistrado ponente



MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHORQUEZ
Apoderado parte demandante



SONIA JOHANNA BAEZ MACIAS
Apoderada de la parte demandada



LILIANA PATRICIA QUINTERO PINTO
Auxiliar Judicial AD HOC